



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10194	00
PROCESO	TUTELA N°.00165 de 2024						
ACCIONANTE	FLOR MARIA ORTEGA BUSTAMANTE						
ACCIONADAS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE MEDELLIN						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00343 de 2024						
TEMAS	PETICIÓN, DERECHOS DE PERSONAS DISCAPACITADAS, DEBIDO PROCESO, ENTRE OTROS.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

La señora FLOR MARIA ORTEGA BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía No.43.481.307, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE MEDELLIN, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, derechos de personas discapacitadas, debido proceso, entre otros, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a las accionadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALIUD DE MEDELLIN, le realicen el procedimiento de certificación de discapacidad, que se emita la orden, que se asigne la cita y realice la valoración clínica multidisciplinaria, con el expedición del certificado de discapacidad,

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, en Savia Salud Eps, que tiene diagnóstico de M797 FIBROMIALGA,M150 ARTORIS PRIMARIA GENRALIZADA Y SINDROME DE MANGUITO ROTADOR, que los diagnósticos le han generado discapacidad, por lo que requiere se emita el certificado de discapacidad, para presentarlo a la Unidad de víctimas ara el reconocimiento de la indemnización o priorización de la misma.

Que la Secretaria de Salud de Medellín, le informa que cumple con la documentación requerida para obtener el certificado de discapacidad que es ejecutado y expedido por la seccional de salud y protección social de Antioquia, que se van habilitar cierta cantidad de cupos los cuales se van asignados a los usuarios en orden de llegada la solicitud, que la priorización de los nuevos usuarios se logra a medida que se van habilitando cupos según las diferentes novedades que el programa de discapacidad tiene establecidos y que desde el 26 de agosto de 2024 , con numero de solitud 202408001912.

Que la solicitud será ingresada en una lista de espera para la expedición de orden de valoración por un equipo médico multidisciplinario de una IPS certificadoras habilitada en la ciudad de Medellín, las cuales autorizan y paga el Ministerio de Salud.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, historias clínicas, solicitud de certificado. (fls.08/15).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 21 de noviembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) DIAS para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 18/24, archivo 04 reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso. Las entidades accionadas dieron respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

A folios 25/34, archivo 05, la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

“...Así las cosas, el trabajo que realiza la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Medellín respecto al tema de aseguramiento, consiste en identificar la población de su jurisdicción, que ya fue encuestada por el SISBEN Metodología IV y clasificada conforme lo estipulado en la Resolución Nro. 405 del 24 de marzo de 2021 “por medio de la cual se modifica la Resolución 3778 de 2011 con el

propósito de avanzar en la implementación de la metodología IV del Sisbén en el Régimen Subsidiado en Salud”; a fin de gestionar su acceso a la EPS que opere el Régimen Subsidiado en el municipio, bien sea con subsidio pleno para la población ubicada en los grupos A, B y C, o con Contribución Solidaria para las personas ubicadas en el grupo D.

Vale la pena aclarar, que por disposición de la Ley 1122 de 2007, le está prohibido a la Secretaría de Salud Distrital prestar servicios de salud, toda vez que esto es obligación de las Entidades Promotoras de Salud quienes administran el sistema de salud.

En este orden de ideas, el trabajo que realiza la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Medellín, consiste en identificar la población de su jurisdicción que ya fue encuestada por el Sisbén y gestionar su acceso a la EPS que opera el régimen subsidiado en el Distrito de Medellín; en el caso que nos ocupa, una vez consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se encuentra que la señora FLOR MARIA ORTEGA BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía Nro.43.481.307, se encuentra afiliada en el Régimen Subsidiado, en estado “activo” en SAVIA SALUD EPS de Medellín, entidad que de conformidad con la normativa, está obligada a prestarle los servicios de salud a sus afiliados, en condiciones de oportunidad y calidad. (...)

De conformidad con lo anterior, el Distrito Especial de Medellín actualmente aún no se encuentra ejerciendo la función de habilitación de los prestadores de salud, por tanto, hasta tanto adoptemos la totalidad de las funciones que nos corresponde como distrito, será el Departamento de Antioquia, el encargado de la habilitación de los prestadores de servicios de salud para certificación en la ciudad de Medellín.

Una vez agotada la habilitación, las entidades territoriales de nivel municipal y distrital proceden con la verificación de las solicitudes de certificación y sus anexos, y en caso de cumplir con los requisitos contemplados en la Resolución No.1197 mencionada, se expide al usuario la orden de valoración por equipo médico multidisciplinario ante uno de los prestadores habilitados. Dichos requisitos consisten en:

- Copia del documento de identificación del solicitante.*
- Historia clínica legible en la que conste el diagnóstico de la Clasificación Internacional de Enfermedades -CIE- y sus soportes de apoyo diagnóstico, emitido por el médico tratante de la EPS a la cual se encuentre afiliado el interesado.*
- Informar la modalidad en que se requiere la cita de valoración (institucional o domiciliaria), establecida por el médico tratante.*
- Los apoyos o ajustes razonables de ser necesarios, establecidos por el médico tratante.*
- Datos de contacto como: dirección, número de teléfono fijo, número de teléfono celular y correo electrónico.*

En este orden de ideas, es el prestador de servicios de salud autorizado, el encargado de valorar al usuario, y posteriormente, en caso de que haya lugar a ello, expedir el Certificado de Discapacidad e ingresar la información en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD. (...)

IV. AL CASO CONCRETO

Una vez verificadas las bases de datos de la Entidad, se encuentra que la solicitud de la tutelante, cumple con los requisitos contemplados en la Resolución No.1197 de 2024, por tanto, está en turno para la expedición de autorización de valoración.

En tal sentido se le dio respuesta de fondo por medio de oficio de 22 de noviembre de 2024, tal como se puede verificar en los anexos que se adjuntan con la presente respuesta, en la cual se le informa el estado del proceso de certificación de discapacidad y de su solicitud; adicionalmente se le indica que dicha

comunicación puede ser presentada ante la institución que le solicita el Certificado de Discapacidad como constancia de que se encuentra en trámite.

Conforme con las consideraciones precedentes, se resalta que en el presente caso no se han vulnerado los derechos de la tutelante por parte de esta Entidad, razón por la cual solicitamos comedidamente a su Despacho exonerarnos de toda responsabilidad...”

A folios 35/76, archivo 06, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

“... 3. CASO CONCRETO

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Así las cosas, a partir de la promulgación **del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020**

proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos **que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica,** de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Adicionalmente, se informa al despacho que el **parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020,** establece claramente que en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo, tal como se acredita a continuación:

“5.4 Servicios complementarios.

Parágrafo 6. Los servicios y tecnologías en salud suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales. “

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está

desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta de la Acción de tutela, que hace las accionadas, manifiesta que el 22 de noviembre de 2024 le dieron respuesta al derecho de petición, enviado al correo de la accionante.

Jenny Andrea Lopez Severino

De:

Jenny Andrea Lopez Severino

Enviado el:

viernes, 22 de noviembre de 2024 8:38 a. m.

Para:

flormariaortegabustamante02@gmail.com

Asunto:

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN - CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Datos adjuntos:

FLOR ORTEGA.pdf

Cordial Saludo.

Me permito enviar respuesta al derecho de petición por usted presentado.
Se brinda respuesta a través de este medio por cuanto nuestro sistema de gestión documental presenta actualmente dificultades, por lo anterior agradezco me confirme el recibo de este mensaje.

Muchas gracias.

SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora FLOR MARIA ORTEGA BUSTAMANTE con C.C.43.481.307, las entidades accionadas, resolvieron de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de **FLOR MARIA ORTEGA BUSTAMANTE**, con C.C. 43.481.307 en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff51a661ff642920fc523658bd308b869da74eea1cfa0f89b4ae6a0174e07402

Documento generado en 28/11/2024 11:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>